



**EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO QUE HAYA SIDO CONSENTIDO POR LA FUERZA, DEBE CONTARSE A PARTIR DE QUE ESTA SITUACIÓN HAYA CESADO Y NO DE LA FECHA DEL RESPECTIVO NEGOCIO**

**I. EXPEDIENTE D-9661 - SENTENCIA C-934/13 (Diciembre 11)**  
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**1. Norma acusada**

**CÓDIGO DE COMERCIO**

ARTÍCULO 900. ANULABILIDAD. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona por relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, **fuerza** o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos y, prescribirá en el término de dos años, **contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo**. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 900 del Decreto 410 de 1971, "*Por el cual se expide el Código de Comercio*", en el entendido que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido consentido por la fuerza, se cuenta a partir del día que esta hubiere cesado.

**3. Síntesis de los fundamentos**

De acuerdo con los criterios que ha fijado la Corte en materia del principio de igualdad, la norma demandada revela un tratamiento diferenciado entre un negocio jurídico civil y uno comercial en relación con la prescripción de la acción de anulabilidad, existiendo la fuerza o violencia como vicio común, que configura una situación desigual contraria a la Constitución. En primer lugar, ambos asuntos tienen la misma fuente, esto es, el Código Civil, ya que la legislación mercantil remite este supuesto a las normas civiles. En segundo término, observó que la afectación de la voluntad a causa del señalado vicio, comporta una ruptura de la autonomía personal, independiente de que los intereses individuales confluyan en el tráfico civil o comercial o que la persona ejerza determinado oficio o profesión. Por último, el trato distinto que se da en materia de caducidad de la acción de anulabilidad del acto jurídico viciado por la fuerza produce un desequilibrio para acceder a la justicia en un área del derecho, sin que se encuentre una justificación constitucionalmente legítima.

La Corporación señaló que, en efecto, la anulabilidad de un negocio jurídico mercantil por vicios del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo, constituye una medida encaminada a garantizar la seguridad en las relaciones comerciales a partir del principio de buena fe, fin que se compagina con el plazo de prescripción allí establecido que pretende otorgar la estabilidad y agilidad que son propias de esta clase de actividades concertadas. Así, para la Corte el mecanismo procesal y el medio temporal escogidos por el legislador, son idóneos, adecuados, legítimos y no prohibidos por la Constitución.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con el computo de la prescripción "*a partir de la fecha del negocio jurídico*", por cuanto es un medio que se aparta de las finalidades de la

anulación, en la medida en que de permanecer el vicio de la fuerza, alegado en este caso, la persona que lo padece ve cercenada la oportunidad de demandar por causa del vencimiento del término de prescripción que prevé el artículo 900 del Código de Comercio. A juicio de la Corte, este plazo es en exceso restrictivo y por tanto, no es el más idóneo ni benéfico para satisfacer la protección buscada, dado que existe otro alternativo que estando ligado por su naturaleza al tiempo de duración de la perturbación de la voluntad privada, resulta más coherente y garante de los derechos del afectado que protege la Carta Política.

Al contrastar la norma acusada con el artículo 1750 del Código Civil, la Corte observó que bajo un mismo supuesto o hecho (uso de la fuerza o violencia), quien solicita la rescisión del negocio jurídico, para efectos de aplicar el plazo allí establecido, parte de una circunstancia más acorde con aquel vicio, referida al **día que la violencia haya cesado**, lo que determina una oportunidad mayor y más justa para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. Se presenta entonces una diferencia de trato injustificada frente a la existencia del mismo supuesto de hecho, para una situación análoga.

En consecuencia, la Corporación procedió a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 900 del Código de Comercio, de manera que interpretado de conformidad con el derecho y principio de igualdad, el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido consentido por la fuerza, se cuenta a partir de que esta hubiere cesado, equiparando así dos supuestos de hecho análogos que deben tener el mismo tratamiento, para garantizar el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre la forma en que se aplicó el test de igualdad de la medida contenida en el artículo 900 del Código de Comercio.

### LA CORTE CONSTITUCIONAL GARANTIZA LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN CON SORDOCEGUERA A CONTAR CON UN REPRESENTANTE EN LOS CONSEJOS NACIONAL Y COMITÉS TERRITORIALES DE DISCAPACIDAD

#### II. EXPEDIENTE D-9669 - SENTENCIA C-935/13 (Diciembre 11) M.P. Alberto Rojas Ríos

#### 1. Norma acusada

##### LEY 1145 DE 2007 (Julio 10)

*Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 10. El **CND** estará conformado por:

- a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;
- b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

- De la Protección Social.
- Educación Nacional.
- Hacienda y Crédito Público.
- Comunicaciones.\*
- Transportes.
- Defensa Nacional.
- Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados;

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

**d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:**

- **Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.**
- **Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.**
- **Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.**

- **Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva.**
- **Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.**
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

PARÁGRAFO 1o. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el periodo restante.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva y mental serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva, estos deberán tener por lo menos un hijo o un familiar dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil con discapacidad.

PARÁGRAFO 3o. (Transitorio) Defínase un período de transición máximo de cuatro (4) años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al **CND** al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND., teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. El **CND** se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

PARÁGRAFO 6o. El **CND**, podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

PARÁGRAFO 7o. La asistencia a las reuniones del **CND** y de los Grupos de Enlace Sectorial, **GES**, por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 16. **Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por:**

- El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.
- El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Educación o su representante de rango directivo;
- El Secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.
- El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.
- **Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:**
  - **Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.**
  - **Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.**
  - **Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.**
  - **Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.**
  - **Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.**
  - **Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.**

PARÁGRAFO 1o. Los cinco (5) representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial.

PARÁGRAFO 2o. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, **CTPS**, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad y la cual ejercerá la secretaría técnica del correspondiente Comité.

PARÁGRAFO 4o. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

PARÁGRAFO 5o. El **CND** a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*Seis (6)*" del inciso primero del artículo 10, literal d), de la Ley 1145 de 2007, "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones".

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", bajo el entendido que también hará parte del Consejo Nacional de Discapacidad, un representante de las organizaciones con sordoceguera.

**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** en lo acusado, el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", bajo el entendido que dentro de la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad, se debe dar participación a un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera si existieran en la entidad territorial correspondiente.

**Cuarto.-** Ordenar al Ministerio de Educación Nacional que a través del Instituto Nacional de Sordos INSOR e intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana de a conocer el contenido de este fallo a las organizaciones de personas con sordoceguera, a nivel nacional y territorial, a través de los sistemas especiales de comunicación utilizados por ellas e igualmente se publique en las páginas web del Ministerio y del Instituto en mención el contenido de esta sentencia, utilizando para el efecto medios de comunicación aptos para personas con discapacidad auditiva y visual.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional, luego de analizar los deberes constitucionales de protección frente a las personas con discapacidad y en particular en relación con la población sordociega y su desarrollo legislativo, estableció que el legislador omitió incluir dentro de la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad y de los comités territoriales de discapacidad, un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera, omisión que implica un desconocimiento del derecho a la igualdad en detrimento de la participación de este grupo de población en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas enfocadas a superar las condiciones de marginalidad, discriminación y ausencia de inclusión social de las personas con esta discapacidad.

Establecido que la fijación de un número específico de representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, excluía la posibilidad de dar igual participación al representante de la población con sordoceguera, el Tribunal procedió a declarar la inexecutable del vocablo "*Seis (6)*" contenido en el inciso primero del artículo 10, literal d) de la Ley 1145 de 2007, para dar cabida a un representante de las organizaciones que los agrupen en estos espacios de definición de políticas públicas, con el fin de garantizar el respeto por los derechos de las personas con sordoceguera.

En relación con el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, la Corte declaró la exequibilidad condicionada en el mismo sentido, de manera que se garantice igualmente, en la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad, la participación de un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera, si existieren en la entidad territorial correspondiente.

#### **4. Salvamento de voto**

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su concepto, la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad corresponde a la potestad de configuración del legislador, que en el caso concreto, se ejerció de manera ponderada y equilibrada, para darle participación a los representantes de organizaciones que representen a las personas con diversas discapacidades física, visual, auditiva, cognitiva, mental, múltiple, categorías genéricas comprensivas de los distintos tipos de limitación. Por tal motivo, no cree que se haya incurrido en una omisión legislativa discriminatoria de las personas con sordoceguera, que bien puede caber en el grupo de personas con múltiples capacidades. Tampoco, puede aducirse que la no inclusión expresa de representantes de organizaciones que agrupen a personas en todas y cada una de las múltiples categorías y subcategorías de discapacidad existentes implique una desprotección de los derechos de estas personas.

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Presidente